



Resolución Sub. Gerencial

Nº 079 -2015-GRA/GRTC-SGTT.

Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

- El expediente de Registro N° 88905-2014, de fecha 30 de Octubre del 2014, Descargo presentado por el administrado empresa SUEÑO DORADO E.I.R.L., derivado del Acta de Control N° 0801-GRA-GRTC-SGTT, de fecha 29 de Octubre del 2014, de registro 89724-2014, por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC; El Informe Técnico N° 081-2014-GRA-GRTC-SGTT-ATI-cs;
- El expediente de registro 89724-2014, de fecha 05 de diciembre del 2014, segundo descargo presentado por la administrada empresa TURISMO SUEÑO DORADO E.I.R.L.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que, el numeral 1.4. del Inc. 1º, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

SEGUNDO. Que, de conformidad al artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

TERCERO. Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

CUARTO. Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117, del mismo Reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. Asimismo, el numeral 118.1, del artículo 118, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.

QUINTO. Que, en el caso materia de autos, el día 29 de Octubre del 2014, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Transito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por inspectores de la Superintendencia de transporte terrestre de Personas, Carga y Mercancías.

SEXTO. Que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje V7X-952 de propiedad de empresa SUEÑO DORADO E.I.R.L., cubriendo la ruta regional: Toro Muerto Majes - Arequipa, conducido por la persona de JOSE DANIEL FLORES LARICO, titular de la Licencia de conducir H70783633, levantándose el Acta de Control N° 0801-GRA-GRTC SGTT, donde el Inspector interviniendo tipifica y califica el siguiente Incumplimiento a las Condiciones de Acceso y Permanencia:

Código: C.4.a Artículo: 41.1.2 "Prestar servicio cumpliendo con los términos de la autorización de la que sea titular"

AL MOMENTO DE LA INTERVENCION SE VERIFICO QUE SE ENCONTRABA PRESTANDO SERVICIO REGULAR DE PERSONAS.
(La unidad de placas de rodaje N° V7X-952 intervenida cuenta autorización para prestar servicio especial de turismo)

SETIMO. Que, de conformidad con el numeral 103.1 del artículo 103º del Reglamento Nacional de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, "Una vez conocido el incumplimiento y previo al inicio del procedimiento sancionador, la autoridad competente requerirá al transportista para que cumpla con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento de detectado o demuestre que no existe el incumplimiento, para ello se otorgara un plazo de treinta días calendario, la subsanación dentro del plazo de ley de algunos de los incumplimientos tipificados en el anexo I del presente reglamento determinara el inicio del procedimiento sancionador.

OCTAVO. Que, el administrado presenta el expediente de registro N° 88905, de fecha 30 de Octubre del 2014, descargo al acta de control N° 0801-2014-GRA GRTC-SGTT, donde manifiesta lo siguiente: Invocando debido interés y legitimidad para obrar en su calidad de afectado, señalando que, como conforme aparece en el Acta de Control N° 0801-2014, en el campo de infracciones detectadas, el código no está muy claro por lo que es difícil precisar que es lo que ha querido infraccionar el Inspector al que también no se puede identificar su registro y sus generales de ley, de igual forma el administrado manifiesta que lo escrito por el Inspector en el Acta de Control, es ilegible por lo que se le es imposible hacer su descargo, razón por la que no puede ser sancionado sobre la base de una inferencia, una sospecha o por la no absolución de los cargos, por más razonable o lógica que pueda ser el planteamiento mental seguido por la autoridad.

NOVENO. Además indica el administrado que el Acta de Control N° 801-2014, deviene en nula de pleno derecho conforme lo señala la Resolución Directoral N° 3937-2009-MTC, que establece el protocolo de Intervención en la fiscalización de campo del servicio de transporte terrestre señala que, la ausencia de datos y datos ilegibles son causal de insuficiencia y del archivo del procedimiento; Presentando como medios probatorios: a) Fotocopia del Acta de Control; b) Fotocopia de la Hoja de Ruta; c) Fotocopia del Manifiesto de pasajeros; d) Contrato de locación de servicios.

DECIMO. Que, en fecha 05 de Diciembre del 2014 el administrado presenta un segundo escrito de descargo de registro N° 8974-2014, donde amplia lo manifestado en su primer escrito indicando que su representada tiene autorización para realizar servicio especial en la modalidad de turismo regional y que efectivamente el día 29 de Octubre del año 2014, su unidad de placas de rodaje N° V7X-952, se encontraba prestando un servicio de transporte turístico desde la ciudad de Arequipa con destino a los petroglifos del centro turístico de Toro Muerto, demostrándolo con el contrato que se ha celebrado con la persona contratante; Asimismo manifiesta el recurrente, hay que precisar que el Inspector nombra el centro turístico de Toro Muerto como si fuese un centro poblado. Razones por las que solicita se archive el Acta de Control



Resolución Sub. Gerencial

Nº 079 -2015-GRA/GRTC-SGTT.

DECIMO PRIMERO.- Que, habiéndose valorado la documentación obrante y en mérito de las diligencias efectuadas se ha logrado establecer que la unidad de placas de rodaje N° V7X-952, de propiedad de la empresa TURISMO SUEÑO DORADO E.I.R.L., según Acta de Control N° 0801-2014, fue intervenido cuando prestaba servicio en la ruta: Toro Muerto – Arequipa, ruta que usualmente es transitada por vehículos que transportan grupos y delegaciones que se dirigen a los petroglifos existentes en la zona considerada como destino turístico, por lo que puede presumirse que efectivamente se trataba de un servicio de transporte turístico.

DECIMO SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 230º de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, que regula la potestad sancionadora de las entidades públicas desarrolla entre otros principios, el Principio de Tipicidad en el literal 4 que "Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...) Asimismo el expediente N° 2192-2004-AA/TC, señala que "El sub principio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del Principio de Legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador legal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen las sanciones sean estas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permitan a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal"

DECIMO TERCERO.- Que, asimismo, es necesario establecer que el acta de control N° 0801-2014-GR/GRTC-SGTT, de fecha 29 de Noviembre del 2014, deviene en insuficiente ya que no cumple con requisitos de fondo, ello en concordancia con lo establecido en la Directiva N° 011-2009-MTC/15, Protocolo de Intervención en la Fiscalización de Campo del Servicio de Transporte Terrestre de Personas Mercancías y Mixto en todas sus modalidades, articulado 4.- Contenido mínimo en las actas de control.- numeral 5.- el cual establece que la ausencia de uno o más requisitos indicados en los numerales anteriores aplicables a la presente Litis (4.3.- Descripción concreta de la acción u omisión establecida como Infracción o incumplimiento y/o el código correspondiente según los anexos establecidos en el Reglamento D.S. 017-2009-MTC), en consecuencia el acta de control adolece de errores insubsanables, ello al considerar el incumplimiento de código C.4.b. 41.1.2 "Prestar servicio cumpliendo con los términos de la autorización de la que sea titular" no es aplicable en el presente caso, En consecuencia lo sustentado en el descargo presentado es de Indole falso, pues acredita los hechos expuestos por la administrada, existiendo para tal efecto eficacia probatoria plena que produce certeza y convicción a esta Sub. Gerencia de Transporte Terrestre con respecto a los puntos controvertidos que plantea la administrada, por lo que al existir la probanza de la pretensión alegada y habiéndose probado los hechos que sustentan la pretensión, es procedente declarar fundado el presente descargo.

Estando a lo opinado mediante, Informe Técnico N° 021-2015-GRTC-SGTT-ATI-fisc. emitido por el Área de Transporte Interprovincial y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial N° 0524-2014-GRA/PR.

SE RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar FUNDADO, el expediente de Registro N° 88905-2014, de fecha 30 de Octubre del 2014, presentado por la empresa TURISMO SUEÑO DORADO E.I.R.L., descargo derivado del Acta de Control N° 0801-2014-GR/GRTC-SGTT, con respecto a la Infracción al transportista. Por las consideraciones expuestas en la presente Resolución Sub. Gerencial

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER el archivo definitivo del Procedimiento Administrativo Sancionador derivado del Acta de Control N° 0801-2014-GR/GRTC-SGTT, en contra de la empresa TURISMO SUEÑO DORADO E.I.R.L., Por las razones expuestas en la parte considerativa que antecede.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR la notificación al área de transporte interprovincial de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre.

Dada en la sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

11 FEB 2015

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Jimmy Ojeda Arnica
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA